



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ernesto Iván Londoño Martínez
Demandado	Ana Milena Piedrahíta García
Radicado	05001-31-03-015-2013-00822-00
Asunto	Sentencia No.

Superadas todas las etapas propias del trámite ejecutivo, se procede a emitir la sentencia que resuelva, en primera instancia, el presente proceso instaurado por ERNESTO IVÁN LONDOÑO MARTÍNEZ contra ANA MILENA PIEDRAHÍTA GARCÍA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis de los fundamentos fácticos

Según se extrae de la demanda que a través de apoderado judicial presentó el señor ERNESTO IVÁN LONDOÑO MARTÍNEZ, la señora ANA MILENA PIEDRAHÍTA GARCÍA aceptó a su favor las obligaciones contenidas en trece letras de cambio, respecto de las cuales se comprometió a pagar una tasa de interés de plazo del 2.5% sobre el capital, desde su creación a la fecha de vencimiento, sin que se hayan realizado abonos a las mismas, títulos valores que se discriminan así:

No.	Valor	Fecha de creación	Fecha de Vencimiento	Intereses de plazo causados al 2.5%
1	\$6.400.000	12/02/2012	15/09/2012	\$1.141.333
2	\$6.400.000	12/02/2012	15/10/2012	\$1.301.333
3	\$6.400.000	12/02/2012	15/11/2012	\$1.483.161,03
4	\$6.400.000	12/02/2012	15/12/2012	\$1.624.663,80
5	\$6.400.000	12/02/2012	15/01/2013	\$1.797.611,62
6	\$6.400.000	12/02/2012	15/02/2013	\$1.954.836,91
7	\$6.400.000	12/02/2012	15/03/2013	\$2.112.062
8	\$1.514.184	12/02/2012	15/03/2013	\$499.695,44
9	\$6.400.000	12/02/2012	15/04/2013	\$2.269.287,49
10	\$6.400.000	12/02/2012	15/05/2013	\$2.426.512,79
11	\$6.400.000	12/02/2012	15/06/2013	\$2.583.738,08
12	\$6.400.000	12/02/2012	15/07/2013	\$2.720.000
13	\$6.400.000	12/02/2012	15/08/2013	\$2.903.090,65

1.2. Pretensiones

Con base en lo anterior y afirmando ser tenedor legítimo de las mencionadas letras de cambio, solicitó librar mandamiento de pago por cada uno de los capitales en ellas descritos, y además por las sumas relacionadas como intereses de plazo causados y no pagados, más los intereses moratorios sobre los anteriores capitales a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las letras de cambio hasta el pago total de la obligación.

1.3. Trámite en esta instancia

Por auto del 18 de octubre de 2013 (fl. 33 del C. 1) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De dicha actuación se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente (fl. 63 del C. 1).

1.4. Escrito de excepciones

Oportunamente y a través de apoderada judicial, la demandada se opuso a lo pretendido (fl. 72 a 76, C. 1) manifestando que a la suma de \$78.314.184 que representa el capital contenido en las 13 letras de cambio, debe restársele los abonos parciales realizados por la demandada, los cuales explica en que el demandante le entregó varios títulos valores representados en 5 cheques para la compra de madera, que se destinarían a la elaboración y reparación de carrocerías, cuyos montos suman \$34.214.500, los cuales fueron entregados a los señores Juan Pablo y Julio Madrid y a Roberto Ceballos para respaldar la compra de madera, y a la vez ella giró las letras de cambio a favor del demandante para cubrir los cheques entregados, que servirían de respaldo a los depósitos de madera, así como otras que fueron giradas por concepto de préstamo.

Arguye que fue ella quien canceló dichos cheques a los tenedores o beneficiarios, ya que fueron devueltos por la causal “Fondos Insuficientes”, y que además realizó abonos a las letras por la suma de \$14.470.000, discriminados así. En febrero 20 de 2012, abonó la suma de \$5.500.000 en dinero efectivo entregado al demandante; en febrero 28 de 2012, abonó la suma de \$2.000.000 en dinero efectivo; los días 13 y 20 de septiembre de 2012, abonó \$5.000.000 y \$1.970.000.

Además, mencionó que los intereses de plazo pactados al 2.5% mensual, deben ser liquidados sobre saldos de acuerdo a las fechas en que se realizaron los abonos.

En ese orden, formuló las siguientes excepciones:

i) La derivada de la entrega sin intención de hacerla negociable contra quien no sea tenedor de buena fe, argumentando que algunas de las letras de cambio presentadas para el cobro por el demandante se encuentran canceladas a raíz de abonos efectuados, sin que le fueran devueltas.

ii) Pago parcial, soportado en que es cierto que el demandante prestó a la demandada la suma de \$78.314.184 a un interés del 2.5% mensual durante el plazo garantizados en 13 letras de cambio, pero que algunas de ellas fueron canceladas en su totalidad en virtud de abonos que efectuó entre febrero y septiembre de 2012 por valor de \$48.684.500, quedando por tanto un saldo adeudado de \$29.629.684 y no como se pretende en la demanda.

iii) Confusión parcial porque concurren en cabeza suya las calidades de acreedora, por cancelar parte de la deuda, y deudora del resto de la obligación, lo que extingue la deuda en forma parcial.

Las excepciones de mérito formuladas fueron puestas en traslado mediante providencia del 3 de febrero de 2015 (fl. 83), y frente a ellas se pronunció el demandante a través de su apoderado controvirtiendo los argumentos que las sustentan, afirmando que incluso las obligaciones a cargo de la demandada son superiores pero que los documentos que sustentan el exceso no se han hecho efectivos porque aún no han vencido.

Respecto de los cheques presentados por la demanda, admitió haberlos girado afirmando que eran posfechados y para la compra de madera a nombre de las personas que en ellos aparecen, con el compromiso de que la demandada antes del vencimiento de los mismos, los recogería y pagaría su valor a las personas que le vendían la madera, pero que ella jamás pagó uno solo de los cheques sino que fue el demandante, por ser el girador, quien se vio obligado a responder por ellos por ser el titular de la cuenta y reconocido en el sector maderero, siendo a él a quien acudían los tenedores de los mismos para que les cubriera las obligaciones.

Afirmó que dichos cheques están en poder de la demandada porque el actor en un acto de buena fe, una vez pagaba sus importes solicitaba a los tenedores que los enviaran a la señora Ana Milena Piedrahíta García para que ella se percatara y tuviera presente que él los había cubierto, y que así, de manera maliciosa, ella los conservó y nunca los devolvió al demandante.

En tal virtud se opuso a la imputación de abono alguno por parte de la demandada, señalando que si bien la demandada había abonos en efectivo tal como lo menciona en su contestación, a los ocho días solicitaba que se le prestara exactamente el mismo valor para pagar deudas, nómina y demás, a lo cual el demandante accedía sin reparo, pues confiaba en que le estaba ayudando a sacar su negocio adelante, cuestionando que la demandada no hiciera referencia a las letras restantes que posteriormente firmó y que están pendientes de cobro si tenía claro que no debía todo ese dinero al actor.

En ese orden se opuso a la prosperidad de las excepciones afirmando que la demandada nunca ha abonado a la obligación derivada de las letras de cambio que se ejecutan.

Por auto del 24 de septiembre de 2015 se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio consideró el Despacho, cuya práctica efectiva se sujetó al interés puesto en ello por las partes; seguidamente se corrió el traslado para alegar, oportunidad que solo fue aprovechada

por la parte actora para insistir en su posición, mientras que la demandada se limitó a guardar silencio.

Agotado el procedimiento conforme al rito legalmente previsto para el proceso ejecutivo, se procede a desatar el litigio en esta instancia previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio del demandado, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad** para ser parte, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada con los poderes que otorgaron a sus abogados para que les representen; finalmente, en cuanto a la **demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en las letras de cambio que se aportaron como soporte de la demanda.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Así, en relación con este presupuesto, la Corte Suprema de Justicia, desde sentencia del año 1979, pone de presente entre otras características de los títulos valores definidos a partir del artículo 619 del C. de Co., su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual se faculta al tenedor legítimo, es decir, *“a quien “los posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 ejusdem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto a la propiedad del derecho”*.

Acorde con lo expuesto se tiene que el presupuesto de la legitimación tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que, atendiendo a la literalidad de los títulos valores que incorporan las obligaciones por capital e intereses, cuyo cobro ejecutivo se reclama, la acción se ejercita por el señor ERNESTO IVÁN LONDOÑO MARTÍNEZ quien figura como girador y beneficiario en las letras de cambio presentadas como base de ejecución; adicionalmente, dirige su accionar contra la señora ANA MILENA

PIEDRAHÍTA GARCÍA, persona que aparece como aceptante en dichos títulos valores, y por tanto es quien se responsabiliza de satisfacer la obligación en ellos plasmada.

De otro lado, se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2. Problema jurídico

Acorde con las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones formuladas por la demandada, corresponde a este Despacho determinar si los documentos base de recaudo son idóneos para sustentar la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, o si las excepciones formuladas por la demandada en oposición a las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo, los requisitos tanto formales como sustanciales que deben reunir los documentos que sustentan la ejecución y las excepciones de mérito que, en tratándose de la acción cambiaria, puede invocar la parte demandada.

2.3. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada en nuestro ordenamiento civil, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 488 del C. de P. Civil establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Ahora, conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; (ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. "El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos", Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011".

cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; (iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; (iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contenido de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; (v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; (vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

2.4. De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

De allí que pueda afirmarse que los títulos valores están regidos por principios como:

a) Legitimación como requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados en el documento, la cual refiere a que al ser el título valor por naturaleza un bien mueble, la legitimidad para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida o para transmitir válidamente el documento la adquiere quien lo posee conforme a las reglas de circulación, exigencia que recae sobre el deudor.

b) Incorporación, el cual alude a que el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo. Contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto a los obligados. El derecho patrimonial está compenetrado, incorporado en el título, lo cual determina que el documento sea indispensable para que el legítimo tenedor pueda reclamar las prestaciones que contiene.

c) Literalidad, significa que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento, lo cual significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, de manera que ni el acreedor ni el deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

d) Autonomía, el cual da cuenta de que las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras, y en consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas “tenedores”, en distinto tiempo y circunstancia. Cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son independientes las unas de las otras. Así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecedieron.

e) **Abstracción**, el que hace referencia a que la obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia, y simplemente nace en el momento de emitirse el título valor, siendo abstracta porque no se señala su origen. El derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal, debiéndose agregar que la relación cambiaria no sustituye a la relación causal, ambas coexisten, razón por la cual si el título valor no cumple con un requisito de forma establecido en la Ley, pierde su mérito ejecutivo, pero el acreedor de este título valor puede hacer efectivo su derecho acudiendo al Poder Judicial invocando el acto jurídico que dio origen a la emisión del título a través de un proceso declarativo.

Ahora, como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 *ibídem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del documento cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por otra parte, según nuestra legislación comercial, las disposiciones contenidas en el artículos 671 del C. de Co., dan cuenta de que la **Letra de Cambio**, además de los requisitos generales, debe cumplir con los siguientes que son esenciales a este título en particular: a) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, b) El nombre del girado c) La forma de vencimiento, y d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, de donde surge entonces que la Letra de Cambio es un título valor de contenido crediticio, en la que una parte llamada creador (de manera genérica) o girador (de manera específica) da una orden a otra parte, llamada girado, para que pague una suma de dinero a quien funge como beneficiario, tomador o portador; sin perjuicio de que las calidades de creador y el beneficiario puedan concurrir en una misma persona.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiera exigibilidad la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio.

2.5. De las excepciones frente a la acción cambiaria:

De conformidad con lo previsto en el artículo 782 del C. de Co., procederá la acción cambiaria, entre otros eventos por la falta de pago o por pago parcial de las obligaciones derivadas de un título valor, entendido por tal, el que contenga las menciones que la ley señale y que fueron referidas anteriormente, salvo que ella las presuma.

Por virtud de esta acción se faculta al último tenedor del instrumento cartular para reclamar del obligado el importe del título y los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, quien al efecto deberá promover ejecución, conforme lo establece el artículo 793 *ibídem* al

disponer que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Significa lo anterior, que el estatuto mercantil reconoce fuerza ejecutiva a los títulos valores, que puede ser desvirtuada, sin embargo, por la parte demandada, únicamente si demuestra alguna de las excepciones cambiarias que en forma taxativa prevé el artículo 784 del Código de Comercio, como se deduce de su redacción, en cuanto dispone que *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:..”*.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia², que *“...el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).*

Además, el alto Tribunal se ha referido a la trascendencia que en materia cambiaria adquiere el principio de literalidad, en cuanto impone a quienes intervienen en la creación del título valor, que todo aquello que concierna con el crédito debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el eventual adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado, orden en el cual sostuvo:

“Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).”³

3. EL CASO CONCRETO

Es claro que en ejercicio de la Acción Cambiaria, el señor ERNESTO IVÁN LONDOÑO MARTÍNEZ busca de la demandada ANA MILENA PIEDRAHÍTA GARCÍA hacer efectivo el pago de las sumas de dinero que por concepto de capital están contenidas en las trece letras de cambio descritas en los antecedentes de este pronunciamiento, así como el pago de los intereses de plazo que afirma se causaron entre la creación de aquellos

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela del 28 de septiembre de 2011. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela del 28 de septiembre de 2011. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

documentos y sus fechas de vencimiento y, adicionalmente, los respectivos intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Al examinar los respectivos documentos, se advierte que todos contienen una orden simple, incondicional, dirigida a la señora ANA MILENA PIEDRAHÍTA GARCÍA como girada, para que pague a la orden del señor ERNESTO IVÁN LONDOÑO MARTÍNEZ unas sumas líquidas de dinero que se determinan tanto en números como en letras siendo ambas expresiones coincidentes, apareciendo en todas una fecha de creación común (12-02-2012), y además las fechas de vencimiento de cada obligación, la firma del girador que en este caso es el mismo señor Londoño Martínez, rematando dicha orden con la firma de aceptación que se atribuye a la demandada ANA MILENA PIEDRAHÍTA GARCÍA, sin que al respecto hubiera por parte de ésta reparo alguno, entendiéndose por tanto que fue quien se obligó en todas las letras de cambio, cumpliéndose así con los requisitos a que antes se hizo mención, conforme a los artículos 621 y 671 del C. de Co., por lo que no existe duda respecto del derecho que le asiste al demandante para reclamar de la demandada el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, respecto de las cuales afirma que no han sido satisfechas a pesar de que evidentemente todas se encontraban vencidas para el momento en que fue presentada la demanda.

Así, los documentos aportados como base de la demanda dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la señora ANA MILENA PIEDRAHÍTA GARCÍA y a favor de la señora ERNESTO IVÁN LONDOÑO MARTÍNEZ, lo que dio lugar a la orden de pago que fue emitidas en su momento por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín.

No obstante, como la demandada al dar respuesta a la demanda, formuló una serie de excepciones tendientes a derrumbar las pretensiones, se analizará si las mismas fueron debidamente probadas en cumplimiento de la carga que imponen los artículos 174 y 177 del C. de P. C., y a ello se procede en su orden así:

i) Frente a la excepción “derivada de la entrega sin intención de hacerla negociable contra quien no sea tenedor de buena fe”, no encuentra el Despacho que los argumentos que soportan las mismas se adecúen al sentido natural y lógico que comporta el texto de dicha excepción, pues en principio no podría afirmarse que el demandante no es tenedor de buena fe, teniendo en cuenta que conforme a la literalidad de los títulos valores aportados, es a su favor que se está ordenando a la demandada hacer el pago, lo que fue aceptado por ésta sin que de su parte se hiciera manifestación alguna en contrario.

Ahora, bien es sabido que a nadie le es lícito crearse su propia prueba y que no basta la simple formulación de unas afirmaciones para sustraerse al pago, cuando ello se encuentra desvirtuado con la evidencia cierta de unos títulos que se presumen auténticos, concluyendo que el demandante es tenedor de buena fe exenta de culpa, de ahí que dicha excepción no pueda prosperar.

No obstante, lo que se manifiesta en el sentido de que “*algunas*” de las letras de cambio presentadas para el cobro por el demandante se encuentran canceladas a raíz de abonos por

ella efectuados, da cuenta de la afirmación de unos pagos cuya demostración era su deber y que se analizarán a continuación por estar relacionados con la segunda excepción propuesta. En ese orden, la excepción propuesta no puede abrirse paso.

ii) Respecto de la excepción de **Pago parcial** propuesta, debe partirse de la aceptación de la demandada respecto a que el actor le prestó la suma de \$78.314.184 a un interés del 2.5% mensual durante el plazo, garantizados en las 13 letras de cambio que se acompañaron con la demanda. Además, al analizar la demanda, el escrito de excepciones y la contestación que a éstas dio el actor, es evidente que entre las partes existía una relación comercial en la que se suscitaron múltiples negociaciones, siendo las letras de cambio presentadas en este proceso solo una parte de ellas.

Ahora bien, la demandante afirmó que algunas de las letras de cambio presentadas para el cobro en esta ejecución fueron canceladas en su totalidad en virtud de abonos que efectuó entre febrero y septiembre de 2012 por valor de \$48.684.500, quedando por tanto un saldo adeudado de \$29.629.684, lo que impone analizar los medios probatorios aportados en tal sentido.

Si se analiza de dónde surge el monto de los abonos que la demandada afirma, se tiene que ésta en su contestación manifiesta que \$34.214.500 corresponden a los pagos que realizó a los señores Juan Pablo y Julio Madrid y al señor Roberto Ceballos, por el valor de los cheques cuya cancelación había asumido por virtud de acuerdo entre las partes. Pues bien, debe asumirse por el Despacho que efectivamente entre las partes existió un acuerdo en virtud del cual la demandada iba a cancelar el monto de los dineros que representaban los cheques que éste había girado a favor de dichas personas, teniendo en cuenta que ello no es negado por el demandante al dar respuesta a las excepciones.

Sin embargo, la relación que dicho acuerdo pudiera tener con las obligaciones cuyo cumplimiento aquí se persigue debía haberse establecido probatoriamente, cosa que en realidad no se desprende del escaso, por no decir inexistente, caudal probatorio que reposa en el expediente; es decir, es admisible que entre las múltiples negociaciones que por su relación comercial tenían las partes, existió un acuerdo mediante el cual la demandada asumiría el pago de los mencionados cheques, sin embargo, no hay forma de establecer, con las pruebas aportadas, que ello sería una forma de cancelación de las obligaciones que tenía para con el demandante representadas en las letras de cambio que se están haciendo valer a través de este proceso, o que dicho accionar la exoneraría del pago de otra serie de obligaciones, incluidas las que acá se demandan.

Por otra parte, el actor fue claro al manifestar que no era cierto que dichos cheques hubieran sido cancelados por la demandada a favor de los beneficiarios que en ellos aparecen, sino por él, y por tanto, se reitera, debían aportarse al proceso no solo las pruebas que permitieran establecer quién de los dos había realizado dichos pagos, sino también, como se dijo, la relación existente entre aquella negociación con las obligaciones que se ventilan en este proceso derivadas de las 13 letras de cambio que lo soportan, lo que no se logra ante la pobreza probatoria evidenciada.

En tal virtud, ceñidos al principio de la autonomía que gobierna los títulos valores, al no demostrarse un acuerdo que eventualmente pudiera afectar las obligaciones que aquí se persiguen como tampoco de qué forma se materializó, no puede tenerse en cuenta, como pretende la demandada, el monto que representaban dichos cheques como abono a las obligaciones aquí perseguidas, máxime que no está acreditado quién pagó el valor de los mismos a quienes en ellos aparecen como beneficiarios.

De otro lado, la demandante en su escrito de excepciones afirmó que había realizado abonos a las letras de cambio, sin concretar a cuál o cuáles en particular, así: \$5.500.000 en febrero 20 de 2012, \$2.000.000 el 28 de febrero de 2012, \$5.000.000 el 13 de septiembre de 2012 y \$1.970.000 el 20 de septiembre de 2012. Dichos abonos fueron admitidos por el demandante al dar respuesta a las excepciones (fl. 88), y aunque manifiesta que a los ocho días de ello la demandada solicitaba que se le prestara exactamente el mismo valor y él accedía a ello, tal afirmación no se encuentra acreditada en el expediente y por tanto dichas sumas deben ser tomadas como abono a las obligaciones perseguidas, debiendo ser imputadas a las obligaciones que aquí se demandan en la forma legalmente establecida.

En consecuencia, la excepción de pago parcial propuesta está llamada, solo en parte, a prosperar.

iii) Finalmente, en relación con la excepción de “**Confusión parcial**” fundamentada en que concurren en cabeza de la demandada las calidades de acreedora, por cancelar parte de la deuda, y deudora del resto de la obligación, debe decirse que tal como se mencionó al analizar la excepción de pago, en el proceso no quedó acreditada obligación alguna a cargo del demandante para con la demandada, y en tal virtud no se demostró la concurrencia de las calidades de acreedora y deudora de la demandada en relación con el demandante, razón suficiente para que dicha excepción no esté llamada a prosperar.

De ahí que al resultar incuestionable que los títulos valores aportados como base de la demanda provienen de la demandada, quien con la firma impuesta en ellos quedó obligada cambiariamente conforme a su tenor literal, según lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, en cuanto prescribe: “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, no es necesario hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de la obligada puede exigirse, más aun si, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, se hallan amparados por la presunción de autenticidad, en cuanto establece que: “*El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que al momento de librarse el mandamiento de pago, la orden de apremio se libró, además del capital y los intereses moratorios, por los intereses de plazo causados entre la creación de los títulos valores y su vencimiento, pero se omitió hacer un control sobre el monto pactado, el cual tal como se desprende de los títulos

valores aportados se estableció convencionalmente en el 2.5%, tasa que superaba la permitida para el momento de creación de los títulos valores.

Al respecto, debe destacarse que tratándose de fijar el límite de los intereses remuneratorios, vale decir, aquellos a pagar durante el plazo, a falta de norma mercantil expresa o consuetudinaria que se refiera al punto debe acudirse al artículo 2231 del Código Civil por remisión de los artículos 2o. del Código de Comercio y 8o. de la Ley 153 de 1887, por lo cual el techo de esta clase de réditos corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

En este caso, para el 12 de febrero de 2012, fecha de creación de las letras de cambio aportadas como base de la ejecución, el interés bancario corriente estaba establecido en un 19,92% E. A., lo que significa que la tasa de interés máxima que convencionalmente podían establecer las partes a cobrar mensualmente durante el plazo era del 2.2%, aspecto a tener en cuenta en esta oportunidad.

En consecuencia, se declararán imprósperas las excepciones propuestas por la demandada, con excepción de la de **“Pago parcial”** cuya prosperidad se declarará pero solo parcialmente, y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, aclarando que la tasa que deberá ser aplicada para liquidar los intereses de plazo será del 2.2% mensual y no del 2.5% como allí se dijo, disponiendo que los abonos efectuados por la demandada por valor de \$5.500.000 en febrero 20 de 2012, \$2.000.000 el 28 de febrero de 2012, \$5.000.000 el 13 de septiembre de 2012 y \$1.970.000 el 20 de septiembre de 2012, sean imputados a la deuda en la forma legalmente establecida.

Resta señalar que por las resultas del proceso se condenará en costas a la demandada, rebajadas en un 15%, y por tanto en su liquidación se incluirá la suma de \$2.500.000, por concepto de agencias en derecho, cifra que ya contiene la rebaja señalada.

4. DECISIÓN

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones presentadas por la demandada y que denominó: *“La derivada de la entrega sin intención de hacerla negociable contra quien no sea tenedor de buena fe”* y *“Confusión parcial”*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de *“Pago parcial”* propuesta por la demandada.

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ERNESTO IVÁN LONDOÑO MARTÍNEZ contra ANA MILENA PIEDRAHÍTA GARCÍA, por las siguientes sumas derivadas de las letras de cambio aportadas con la demanda:

- a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 1-12, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/09/2012, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/09/2012 hasta el pago total de la obligación.
- b) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 2-12, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/10/2012, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/10/2012 hasta el pago total de la obligación.
- c) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 3-12, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/11/2012, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/11/2012 hasta el pago total de la obligación.
- d) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 4-12, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/12/2012, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/12/2012 hasta el pago total de la obligación.
- e) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 5-12, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/01/2013, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/01/2013 hasta el pago total de la obligación.
- f) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 6-12, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/02/2013, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/02/2013 hasta el pago total de la obligación.

- g) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 7-12, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/03/2013, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/03/2013 hasta el pago total de la obligación.
- h) UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (1.514.184) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 1, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/03/2013, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/03/2013 hasta el pago total de la obligación.
- i) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 8-12, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/04/2013, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/04/2013 hasta el pago total de la obligación.
- j) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 9-12, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/05/2013, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/05/2013 hasta el pago total de la obligación.
- k) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 10-12, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/06/2013, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/06/2013 hasta el pago total de la obligación.
- l) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 11-12, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/07/2013, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/07/2013 hasta el pago total de la obligación.
- m) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (6.400.000) como capital correspondiente a la letra de cambio No. 12-12, más los intereses de plazo liquidados

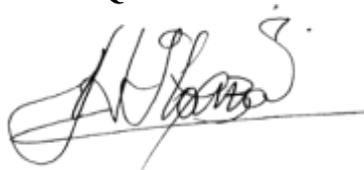
a la tasa del 2.2% mensual desde el 13/02/2012 hasta el 15/08/2013, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán desde el 16/08/2013 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO conforme a lo antes indicado, pero en la liquidación ténganse en cuenta en la forma legalmente establecida los abonos efectuados por la demandada por valor de \$5.500.000 en febrero 20 de 2012, \$2.000.000 el 28 de febrero de 2012, \$5.000.000 el 13 de septiembre de 2012 y \$1.970.000 el 20 de septiembre de 2012.

QUINTO: SE ORDENA EL REMATE, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar a la demandada, para que con su producto se pague al ejecutante la obligación aquí descrita.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la demandada a favor del demandante, pero rebajadas en un 15%. En la liquidación a realizarse por secretaría inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 2.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 088 fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 29 de 07 de 2019 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria